817363184001-2023-0060-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por JULIO FERNANDNO GAERCIA MEDINA Y **MANUEL LÓPEZ MEDINA** contra **BENJAMIN TORRES RAMOS**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no informo al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal anterior (municipio), de los presuntos compañeros permanentes.

2.- Las direcciones físicas y/o los correos electrónicos de las partes (Demandante/s y Demandado/s), para efectos de las notificaciones deben relacionarse individualmente y no en general como se hizo.

3.- La parte demandante no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 2220 de 2022).

4.- Aunque solicito el decreto de medidas cautelares, la póliza judicial aportada se adquirió para garantizar costas y perjuicios ocasionados con LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, pero la medida cautelar solicitad fue EMBARGO Y SECUESTRO de algunos bienes, debe adecuarse la medida cautelar y/o la póliza.

5.- Debe aportarse el recibo y/o constancia de pago de la prima correspondiente de la póliza, el allegado es ilegible.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. LUZ MARINA CABEZA PEREZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00075-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESIÓN de la causante SUSANA FONTECHA DE TELLEZ propuesta por GABRIEL ENRIQUE TELLEZ FONTECHA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no aportó el avalúo catastral de los inmuebles que relaciono y que dijo forman parte de la masa herencial partible de la causante, necesarios para determinar la competencia, por la cuantía. (Art. 26 Num. 5 y Art. 444 Num. 5, concordante con el art. 489 Num. 6 del C.G.P.).

Los documentos aportados corresponden a la LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, documento que no es el idóneo para establecer la cuantía catastral de los inmuebles relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. ANGELA YULIET BEDOYA VELASCO como apoderada judicial de GABRIEL ENRIQUE TÉLLEZ FONTECHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00769-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado el 11/01/2023, se inadmito la demanda de SUCESION del causante CRISTOBAL SUARWZ LOPEZ, indicando los defectos que adolecía y concediendo el término legal para subsanar.

Dentro del término concedido la parte demandante subsano la demanda, señalando la cuantía de sus pretensiones en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000).

Así las cosas, correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con su calificación, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

> "**Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
>
> 1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> **Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
>
> 1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> **Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
>
> 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
>
> **Artículo 25.** Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

(40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda (Subsanación) y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), según lo expuesto por la parte demandante al subsanar la demandad, lo cual nos indica que su avalúo es inferior a 150 SMLMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor este municipio fue el último lugar de domicilio y el asiento principal de los negocios del causante CRISTOBAL SUAREZ LOÑEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante CRISTOBAL SUAREZ LOÑEZ.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-0061-00 - SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESIÓN de los causantes SECUNDINO PARRA CARDENAS Y BARBARA TOLOZA DE PARRA presentada por ZORIBEL LEGUIZAMON TOLOZA Y ZONIA YURIEL LEGUIZAMON TOLOZA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado por SORIBEL LEGUIZAMON TOLOZA Y ZONIA YURIEL LEGUIZAMON TOLOZA, al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en gracia de discusión solo faculta al profesional del derecho para solicitar la apertura de la sucesión del causante SECUNDINO PARRA CARDENAS, pero no el de la causante BARBARA TOLOZA DE PARRA.

2.- Debe allegarse el registro civil de defunción de la causante BARBARA TOLOZA DE PARRA, el allegado es ilegible.

3.- Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de BLANCA EVELIA PARRA TOLOZA, FLOR MARIA PARRA TOLOZA, EMILSE PARRA TOLOZA, DIANA CAROLINA PARRA CARO Y SANDRA JOHANA PARRA CARO, y/o acreditar que se solicitaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81736318400l-2023-0042-00 - SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante SANTIAGO PEREZ CARVAJAL presentada por ALFONSO MARIA PEREZ TORREALBA, ANA MARIA PEREZ TORREALBA, CARMEN ROSA PEREZ TORREALBA, CORNELIO ANTONIO PEREZ TORREALBA, GUILSY SUCEL PEREZ TORRES, y SIXTA EUFEMIANA PEREZ TORREALBA contra MARTHA CECILIA PEREZ MELLIZO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Revisado el vago, confuso e impreciso escrito de la demanda, se observa que hay una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que:

En el acápite denominado PRETENSIONES, escribe la parte demandante:

> **"PRIMERO:** Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor **SANTIAGO PEREZ CARVAJAL,** quien se identifica con la cedula N° 6'610.103, fallecido el tres de enero de 2011 en Tame lugar de su ultimo domicilio y se emplacen a todos los interesados en el proceso de sucesión.
>
> **SEGUNDO:** Que se declare abierto el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores **SANTIAGO PEREZ CARVAJAL** quien se identifica con la cedula N° 6'610.103 y **MARIA NIVIA MELLIZO DE PEREZ,** quien se identifica con la cedula N° 38'984.543, y se emplacen a todos los interesados en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal.
>
> **TERCERO:** Que se declare que los señores **ALFONSO MARIA TORREALBA, ANA MARIA PEREZ TORREALBA, CARMEN ROSA TORREALBA, CORNELIO ANTONIO PEREZ TORREALBA, GUILSY PEREZ TORRES, y SIXTA EUFEMIANA PEREZ TORREALBA** tienen derecho de intervenir como herederos y en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión del causante **SANTIAGO PEREZ CARVAJAL**, resultante de la liquidación de la sociedad conyugal.
>
> **CUARTO:** Que por acción de petición de herencia se declare la nulidad de la venta realizada entre **MARIA N1VIA MELLIZO DE PEREZ** y la heredera **MARTHA CECILIA PEREZ MELLIZO,** mediante la escritura 1894 del 21 de diciembre de 2011 de la notaria única de Tame, predio identificado con matrícula inmobiliaria 410-9424 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca y cedula catastral 81794000000006812000, por tratarse de venta de cosa ajena perteneciente a la sociedad conyugal **PEREZ MELLIZO."** (Subrayas del juzgado).

La primera y segunda de las pretensiones enlistadas concierne a un procedimiento de carácter netamente liquidatorio al cual debe aplicarse las reglas contenidas en el art. 501 y SS del C.G.P. concordante con el ar. 523 ibídem, pus que la liquidación de la sociedad conyugal se tramita conjuntamente con el de la sucesión.

La cuarta de las pretensiones, específicamente la que dice: *"Que por acción de petición de herencia se declare la nulidad de la venta realizada entre MARIA N1VIA MELLIZO DE PEREZ y la heredera MARTHA CECILIA PEREZ MELLIZO, mediante la escritura 1894 del 21 de diciembre de 2011 de la notaria unica de Tame"*, es un procedimiento de carácter DECLARATIVO que debe tramitarse por la cuerda del proceso VERBAL establecidos en el art. 368 y SS del C.G.P.

En tratándose de acciones de PETICIÓN DE HERENCIA, debe allegarse el documento contentivo de la liquidación de la sucesión del causante, en este caso lo sería del **SANTIAGO PEREZ CARVAJAL.**

2.- La parte demandante no aportó el avalúo catastral de los inmuebles que relaciono y que dijo forman parte de la masa herencial partible del causante, necesarios para determinar la competencia, por la cuantía. (Art. 26 Num. 5 y Art. 444 Num. 5, concordante con el art. 489 Num. 6 del C.G.P.).

3.- Los registros civiles (Nacimiento y Defunción) son ilegibles.

Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de: ALFONSO MARIA PEREZ TORREALBA, ANA MARIA PEREZ TORREALBA, CARMEN ROSA PEREZ TORREALBA, CORNELIO ANTONIO PEREZ TORREALBA, GUILSY SUCEL PEREZ TORRES, SIXTA EUFEMIANA PEREZ TORREALBA, MARTHA CECILIA PEREZ MELLIZO y JOSEFINA PEREZ MELLIZO.

El registro civil de defunción de SANTIAGO PEREZ CARVAJAL.

El registro civil de matrimonio de SANTIAGO PEREZ CARVAJAL y MARIA NIVIA MELLIZO DE PEREZ.

3.- El pode otorgado por ALFONSO MARIA PEREZ TORREALBA, CORNELIO ANTONIO PEREZ TORREALBA, GUILSY SUCEL PEREZ TORRES, SIXTA EUFEMIANA PEREZ TORREALBA, al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- No se aportó poder otorgado por ANA MARIA PEREZ TORREALBA y CARMEN ROSA PEREZ TORREALBA.

5.- Las direcciones físicas y/o los correos electrónicos de las partes (Demandante/s y Demandado/s), para efectos de las notificaciones deben relacionarse individualmente y no en general como se hizo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (07) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-0067-00 C.E.C.M.R.

Al Despacho del señor Juez. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO instaurada por LINA YULIANA DUQUE PUERTA contra OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZALEZ, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 73 y SS, 82 y SS, 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022 y Ley 1098 de 2006, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- En cuanto al establecimiento de/la menor, se dicta la siguiente medida provisional:

a.- La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor E.C.D. quedará en cabeza de su progenitora LINA YULIANA DUQUE PUERTA.

b.- VISITAS.- El señor OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZALEZ podrá visitar a su hijo E.C.D., los sábados y domingo cada quince (15) días, visitas que se efectuaran en la residencia de la señora LINA YULIANA DUQUE PUERTA, de 9:00 am hasta las 5:00 pm.

c.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota provisional de alimentos a favor del menor E.C.D. y a cargo del demandado OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZALEZ, la suma de $500.000.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZALEZ, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de $250.000 con destino al vestuario del menor E.C.D., una el día de su cumpleaños (23 de febrero), otra en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: Las cuotas antes estipuladas (ordinaria y extraordinaria) se empezarán a cubrir a partir del mes de marzo de 2023, dicho valor deberá ser consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente debe advertirse que las cuotas (ordinaria y extraordinaria) deberán incrementarse en el mes de enero de cada anualidad en el porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual.

CUARTO.- **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes:

1.- Predio Rural denominado Finca "EL PORVENIR" ubicado en la vereda CUBIA municipio de Bojacá (Cundinamarca), distinguido con M.I. No. 156-4085 de la O.R.I.P de Facatativá.

2.- La casa # 28 ubicada en el Conjunto Residencial Sauces de Canelón Camino de Santa Lucía P.H., ubicado en la vereda Canelón municipio de Cajicá (Cundinamarca), distinguido con M.I. No. 176-146772 de la O.RI.P. de Zipaquirá.

3.- Los derechos que se desprenden del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre LINA YULIANA DUQUE PUERTA (PROMITENTE COMPRADORA) y JOSE RICARDO CASTIBLANCO PULIDO (PROMITENTE VENDEDOR) recogido en documento privado autenticado de mayo 24/2022, que tuvo por objeto el inmueble apartamento 102, Torre 14 Etapa 1 Conjunto Residencial Toscana Apartamentos P.H. ubicado en la calle 23 # 12-129 municipio de Madrid (Cundinamarca), distinguido con M.I. No. 50C-20556974 de la O.I.P. de Bogotá Zona Centro cuyos linderas espaciales y generales se encuentran insertos en la E.P. # 1271 del 12-04-2019 Notaría 48 de Bogotá.

Librar oficio con las advertencias de ley, al promitente vendedor JOSE RICARDO CASTIBLANCO PULIDO, correo rcasti49@hotmail.com.

4. Del Campero Station Wagon marca Audi, de placa RZV853 de Bogotá D.C.

5.- Camioneta marca Dodge Durango placa HKT453 de Bogotá D.C.

6.- **Embargo y retención** de los dineros que tenga o llegare a tener OSKAR ENRIQUE CASTIBLANCO GONZALEZ, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de forma individual o conjuntamente con otras personas, en los bancos: Bancolombia, Davivienda, BBVA, Bogotá, Popular, Occidente y AV Villas; advirtiendo que de ser inembargables debe informarse el saldo de la cuenta.

Librar oficios. Art. 11 Ley 2213/2022

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-00037-2023-00 – C.E.C.

Al Despacho del señor Juez. Saravena, febrero 28 de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO propuesta por JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El pode otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones. (Art. 88 C.G.P.).

Dentro del acápite de las pretensiones se solicita:

> "**PRIMERA:** Que mediante sentencia se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES Y OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO.**
>
> **SEGUNDA:** Que a consecuencia de la anterior disposición se declare Disuelta y liquidada en ceros ($0) la Sociedad Conyugal surgida en virtud del matrimonio celebrado entre mis mandantes.
>
> (...)" Subrayas del juzgado.

La primera de las pretensiones enlistadas en el escrito genitor concierne a un proceso declarativo que debe tramitarse por la cuerda de los procesos de Jurisdicción Voluntaria establecidos en el art. 577 y SS del C.G.P.

La segunda de las pretensiones, específicamente la que tiene que ver con "y liquidada en ceros ($0) la Sociedad Conyugal", es un procedimiento de carácter netamente liquidatorio al cual debe aplicarse las reglas contenidas en el art. 501 y SS del C.G.P. concordante con el ar. 523 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, recomendando presentar la demanda integrada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (07) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 019. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2019-00010-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el día primero (01) de marzo de 2023, se recibió escrito en el cual la parte demandante mediante apoderado judicial APELA la sentencia N° 0091 del 23 de febrero de 2023, Saravena, 3 de marzo de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANA ISABEL BUITRAGO contra DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA representada legalmente por su progenitora la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Silverio Rivera Porras en termino APELO la sentencia N° 0091 del 23 de febrero de 2023, se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 Núm. 3 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (07) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Sentencia
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2022-00141-00
Demandante: Maria Patiño Hernández
Menor: Darly Daniela Patiño Hernández
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Wilson Vega Hernández

SENTENCIA No. 96

Saravena, Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ en representación de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILSON VEGA HERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 30 de marzo de 2023, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare la paternidad extramatrimonial respecto de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, nacida el 6 de enero de 2006 en el municipio de Saravena-Arauca.

Se acompañó con el libelo demandatorio Registro Civil de nacimiento de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, registro civil de defunción del señor WILSON VEGA HERNANDEZ, registro civil de nacimiento del señor WILSON VEGA HERNANDEZ, fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, la señora MARIA PATIÑO manifiesta en resumen, que:

- ✓ Convivio en unión libre con el señor Wilson Vega Hernández, desde el mes de Febrero del 2005 hasta el mes de mayo del 2008 y procrearon a la menor Darly Daniela Patiño Hernández.

- ✓ La menor Darly Daniela Patiño Hernández, nació el 06 de enero del 2006, en el Municipio de Saravena - Arauca y su nacimiento fue inscrito hasta el 16 de Noviembre del 2011, bajo registro civil de nacimiento con Nuip 1.115.726.104, de la Registraduria Municipal de Saravena - Arauca.

- ✓ La inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor Darly Daniela Patiño Hernández, no contó con el reconocimiento del padre señor Wilson Vega Hernández (Q.E.P.D), debido a la falta de interés.

- ✓ El señor Wilson Vega Hernández, falleció de forma violenta en el Municipio de Saravena - Arauca, el 27 de diciembre de 2020.

- ✓ Manifiesta que desconoce la existencia de otros hijos del señor Wilson Vega Hernández, (Q.E.P.D), y que desconocen si han iniciado algún proceso de sucesión.

- ✓ El cadáver del señor Wilson Vega Hernández. (Q.E.P.D) se encuentra inhumado en el Cementerio Evangélico del Municipio do Saravena – y sus restos óseos se ubican por su nombre y fecha de muerte.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar que la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNÁNDEZ, concebido por la señora MARÍA PATIÑO HERNÁNDEZ, nacida el 06 de enero del 2006, en el Municipio de Saravena - Arauca, e inscrita bajo el registro civil de nacimiento con Nuip 1.115.726.104, de la Registraduria Municipal de Saravena - Arauca, es hija extramatrimonial del señor WILSON VEGA HERNÁNDEZ, (Q.E.P.D), fallecido el día 27 de diciembre de 2020.

- ✓ Ordenar a la Registraduria Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, para que, al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNÁNDEZ, se hagan las anotaciones como lo determina el Decreto 1260 de 1970, con el fin de surtir el estado civil del menor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 6 de abril de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Así mismo se ordenó oficiar al INML y CF de Bucaramanga y UB Tame de ML y CF a fin de conocer si existía en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante WILSON VEGA HERNANDEZ.

Los herederos indeterminados del causante WILSON VEGA HERNANDEZ fueron emplazados y representados por curador A-Litem quien dio contestación a la demandada sin proponer excepciones.

El día 27 de abril de 2022, se allega por parte de Medicina legal de Bucaramanga respuesta manifestando que existe sangre liquida con la que se podría realizar la mancha de sangre para el respectivo cotejo y que la misma se encuentra por un proceso penal que lleva la Fiscalía Primera Seccional de Arauca.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se solicita permiso a la Fiscalía Primera Seccional de Arauca para que autorice al laboratorio central de medicina legal de Bucaramanga a realizar dicho procedimiento.

Se señaló fecha 21/09/2022, 28/11/2022 para para que la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ, compareciera ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca y la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Manizales-Caldas y se tomaran la muestras para la prueba de ADN, y que las mismas fueran cotejadas con la muestra existente del causante WILSON VEGA HERNANDEZ.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ y a la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ; las que fueron cotejadas con la muestra existente del causante WILSON VEGA HERNANDEZ prueba que se realizó el 14/12/2022, aportándose al juzgado su resultado el 17/02/2023.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del –INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la demandante quien interpuso la demanda y cuyo estado civil busca definir. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del demandante, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante WILSON VEGA HERNANDEZ es el padre extramatrimonial del/la menor DARLY DANIELA.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

> ***1.*** *Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;* ***2.*** *Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;* ***3.*** *Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;* ***4.*** *Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;* ***5.*** *El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y* ***6.*** *La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *"Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más*

de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

> ***a)*** *Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.* ***b)*** *Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y* ***c)*** *debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado."*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

> *Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

> *(...)*
> ***8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica***
>
> *El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*
>
> *Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*
>
> *En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de diciembre de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 54-56 del expediente, el cual concluye que "WILSON VEGA HERNANDEZ (fallecido), no se excluye como el padre biológico de DARLY DANIELA, la probabilidad de paternidad es 99,999999999"

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el diez (10) de julio y el doce (12) de Marzo de 2005 teniendo en cuenta que la menor DARLY DANIELA nació el seis (06) de enero de 2006 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si DARLY DANIELA, nacida el seis (06) de enero de 2006, es hija del fallecido WILSON VEGA HERNANDEZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continúo e intimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un

análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor WILSON VEGA HERNANDEZ es el padre biológico de DARLY DANIELA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ y el demandado WILSON VEGA HERNANDEZ que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de DARLY DANIELA.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022 y analizadas desde el primero (01) al trece (13) febrero de 2023 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Bogotá que obra a folio 54-56 del expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

> "WILSON VEGA HERNANDEZ, **NO SE EXCLUYE** COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE DARLY DANIELA, LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99,999999999"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a).., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo si es bien es cierto fue objetado pero denegado por el despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ en representación de la menor DARLY DANIELA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor WILSON VEGA HERNANDEZ (FALLECIDO) es el padre de la señora DARLY DANIELA y de ahora en adelante esta llevará los apellidos VEGA PATIÑO.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento de la jòven (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido y de igual manera la demandante a es mayor de edad.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la Menor DARLY DANIELA.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas al demandado, ni se fijaran agencias en derecho, como tampoco se condenará al reembolso del costo de la prueba genética realizada, por cuanto el demandado está fallecido.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

1.- DECLARAR que **DARLY DANIELA,** nacida el seis (06) de enero de 2006 hija de la señora **MARIA PATIÑO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.195.821, es hija extramatrimonial del señor **WILSON**

VEGA HERNANDEZ (fallecido), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.748.176 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **DARLY DANIELA** llevará los apellidos **VEGA PATIÑO.**

3.- OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la menor **DARLY DANIELA** quien se halla inscrita bajo el indicativo serial **No. 39645410 y NUIP 1.115.726.104** inscrito el 16/11/2011, asignándosele como primer apellido el del padre, **VEGA** y como segundo apellido el de la madre, **PATIÑO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- sin condenas en costas.

5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de este audio.

8.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (07) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00079-2020 y 2021-00149 INVESTIGACION DE PATERNIDAD (acumulado)

Al Despacho del señor Juez informando que los días 25/10/2022 y 17/01/2022, se allegó poder otorgado por la señora Cindy Tatiana Bejar Gelvez al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, así como renuncia al mismo en fecha 02/02/2023, de igual manera el día 1 de marzo de 2023 la demandada otorgó nuevo poder a la Dra. Dennys Mabel Tinoco Sánchez para que ejerciera su defensa judicial. Saravena, 3 de marzo de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.262
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Saravena, marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD (acumulado) propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA- ARAUCA en favor del menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, representado legalmente por su progenitora la señora CINDY TANTIANA BEJAR GELVEZ, contra EDGAR MARIN RUEDA, sería el caso reconocerse personería y aceptar la renuncia del poder otorgado por la señora Cindy Tatiana al Dr. Juan Carlos Sáenz Ayerbe, si no se observara que no existe a la fecha pronunciamiento alguno del despacho sobre el mismo. Sin embargo se observa que en fecha 1 de marzo de 2023 la demandada allega nuevo poder otorgado a la profesional del derecho DENNIS NABEL TINOCO DSANCHEZ al cual deberá dársele el respectivo tramité, por cuanto se procederá a reconocerle personería.

Por otro lado, la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ deberá tenerse notificada de la demanda y se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P, esto es que se tendrá notificada por conducta concluyente la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Así las cosas, estando debidamente notificada las partes, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2023 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ**. (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.).

SEGUNDO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, para que la señora **CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ,** su hijo **KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), y el señor **EDGAR MARIN RUEDA** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que se les tome las

muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

CUARTO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Arauca (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

QUINTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. DENNYS MABEL TINOCO SANCHEZ como apoderado judicial de la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

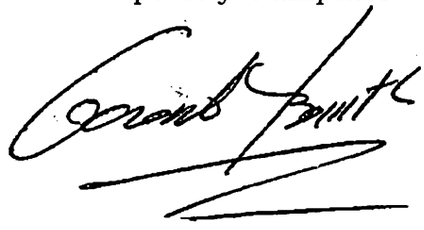

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (07) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario